

**INFORME** solicitado en virtud de lo establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno, Artículo 275, párrafos 2 y 3, a petición del Concejal Portavoz del Grupo Municipal PP en comisión de Hacienda, Sr. Uriarte Azcárraga.

“Artículo 275.2.- Además de los informes preceptivos señalados en el artículo 122.5 letra e) de la Ley Reguladora de las Bases de régimen Local, podrán solicitar a la Secretaría General informe jurídico sobre la legalidad de un asunto de competencia municipal la quinta parte como mínimo de las personas que sean miembros de la Corporación o quienes sean Portavoces de los grupos que representen el mismo”.

**ASUNTO: ALCANCE DE LA COMPETENCIA PARA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO OTORGADA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL POR LA DISPOSICIÓN DECIMOSEXTA DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL**

“Considerando la Disposición Decimosexta de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, añadida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de las Administraciones Locales, que atribuye competencia a la Junta de Gobierno Local para la aprobación del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, cuando previamente exista un presupuesto prorrogado y el Pleno de la corporación no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria, Se plantean las siguientes cuestiones:

1 La condición de no alcanzar la mayoría necesaria en el Pleno de la Corporación, ¿se cumple tras su votación en Pleno, o se daría por cumplido tras la votación en Comisión de Pleno?

2 ¿Puede someterse el proyecto de presupuestos a votación en Pleno, sin dictaminarse previamente por la Comisión de Hacienda?

3 ¿Tendría capacidad la Junta de Gobierno Local para aprobar en el presupuesto municipal mayores ingresos vía un incremento de la deuda, requeriría este incremento de la deuda de un posicionamiento favorable por parte del Pleno?

4 ¿Esta nueva redacción capacita a la Junta de Gobierno Local para aprobar el presupuesto que no ha obtenido la mayoría necesaria en el Pleno o podría la JGL aprobar un presupuesto diferente del que se haya sometido para su votación en el Pleno?

5 ¿Está la Norma municipal de Ejecución Presupuestaria entre los documentos incluidos en el Presupuesto Municipal y que podría aprobar la Junta de Gobierno Local?”

## **NORMATIVA VIGENTE**

LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL, Y ESPECÍFICAMENTE SU DISPOSICIÓN DECIMOSEXTA, AÑADIDA POR LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

“1. Excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar:

a) el presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado”

NORMA FORAL 3/2004, DE 9 DE FEBRERO, PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ

INTERPRETACIÓN ELABORADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA F.E.M.P.

Esta Disposición no hace sino atribuir a la Junta de Gobierno Local una competencia que, con carácter general, corresponde al Pleno, pero en modo alguno altera el procedimiento de aprobación de los presupuestos.

## **CONCLUSIONES**

1.-

La Secretaría comparte el parecer expresado por la F.E.M.P. en su informe:

“en el caso de que se den las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley de Bases, es decir, que el presupuesto del año anterior esté prorrogado, el proyecto de presupuestos deberá presentarse al Pleno para su aprobación inicial. Si el Pleno no lo aprueba podrá ser la Junta de gobierno la que adopte el acuerdo de aprobación inicial.”

La competencia de aprobación de los presupuestos es indelegable en las comisiones (artículo 123.3 de la Ley de Bases), por lo que la aprobación inicial del proyecto presupuestario únicamente puede recabarse en sesión plenaria.

**CONCLUSIÓN:** La condición de no alcanzar la mayoría necesaria en el Pleno de la Corporación se cumple tras la primera votación del proyecto en sesión plenaria.

2.-

La normativa presupuestaria supramunicipal aplicable no exige específicamente que la propuesta de aprobación del proyecto de presupuestos sea dictaminada en comisión de pleno.

Dicha exigencia, admitiendo sin embargo excepciones, se recoge:

En el Título VI “Procedimiento de elaboración y aprobación de los Presupuestos municipales” del Reglamento Orgánico del Pleno de este Ayuntamiento, y

en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que en su artículo 82, apartados 2 y 3 establece:

“82.2 En el orden del día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

82.3 El Alcalde por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión [de Pleno],

pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el pleno ratifique su inclusión en el orden del día.”

Del mismo modo, el ROP también recoge, en su artículo 41.1, bajo la denominación “Mociones de Urgencia”, las propuestas que, por iniciativa de los Órganos de gobierno municipal o de cualquiera de los Grupos municipales, se someten al Pleno sin que previamente hayan sido objeto de estudio e informe del expediente por la Comisión del Pleno que resulte competente por razón de la materia.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la adopción de acuerdos por el Pleno sin que previamente hayan sido dictaminados por la Comisión competente, la Sentencia 755/2001, de 13 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Fundamento Jurídico Tercero, señala:

“Lo primero que procederá examinar es si el informe de la Comisión Informativa resultaba legalmente ineludible de suerte tal que su omisión determinase de suyo infracción jurídica de normas procedimentales. En tal sentido, la preceptividad general del informe omitido deviene indirectamente de la previsión reglamentaria de que solo los asuntos previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión correspondiente pueden ser examinados por el órgano decisorio, con las excepciones que por razones de urgencia debidamente motivada y ratificada por el mismo Pleno señala el artículo 82.3 ROF.

Tal previsión puede ser además enlazada con la sanción de nulidad que el artículo 83 establece para los acuerdos respecto de asuntos no incluidos en el orden del día, puesto que podrá afirmarse que si la existencia de dictamen o informe es presupuesto necesario para que el asunto sea integrado en el orden del día, el acuerdo recaído sobre asunto que carezca de dicha condición, aunque haya sido incluido en el mismo, incurre en idéntica infracción de nulidad plena. No obstante existe una diferencia de matiz que descarta esta apriorística asimilación.

En efecto, son distintos los requisitos formales, aunque no materiales, que legitiman al Pleno, como órgano asambleario de los electos, deliberante y decisorio máximo de la entidad local, para disponer y tener poralzada una y otra prohibición, pues la ausencia de inclusión en el orden del día –más gravosa para la plenitud del debate y decisión– requiere la mayoría cualificada del artículo 47.3 de la Ley de Bases de 2 de abril de 1975, innecesaria par la ratificación del asunto no previamente dictaminado, lo que se explica por concurrir ya de hecho, y avalada por la decisión fundada en razones de urgencia del Presidente de la Corporación, la inclusión en el orden del día y evitarse así el desconocimiento del asunto por parte de los miembros del Pleno –Artículo 47.2 TR LRL–.

Cabe deducir en consecuencia que el Reglamento de Organización y Funcionamiento no configura el trámite consultivo de comisión

informativa como requisito inexcusable de procedimiento cuando concurren razones de urgencia en la adopción del acuerdo, por lo que no establece una sanción de nulidad directa e inmediata por la sola circunstancia de su formal omisión, y se limita a abrir un cauce especial de revisión sobre el presupuesto de la urgencia del acuerdo, sin extraer en su defecto otras consecuencias sobre la validez y eficacia del acuerdo, siendo por este camino por el que se puede llegar a la conclusión de la esencialidad o no del dictamen en términos de sanción procedimental en casos de omisión.

Ahora bien, esa facultad que todos los preceptos examinados depositan en el Ayuntamiento Pleno de determinar la urgencia en la decisión sobre determinados asuntos o materias, al margen de la intervención informadora de las comisiones, no puede ejercerse arbitrariamente ni con fines desviados o ajenos a la legalidad, y, ante la falta de motivación expresa que convocatoria y acuerdo recaídos comportan al particular, mal podrá ser cuestionada por los miembros de la corporación o controlarse jurisdiccionalmente, menos aún si no concurren suficientes elementos alegatorios procesales de las partes que puedan ser puestos en debida conexión con partes del expediente que justifiquen dicha urgencia.”

**CONCLUSIÓN:** La propuesta de aprobación del proyecto presupuestario debe elevarse a Pleno acompañada del dictamen que sobre la misma haya emitido la Comisión competente, cumpliendo así con los preceptos establecidos por el Reglamento Orgánico de Pleno, en desarrollo del RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

Sólo en caso de que concurriesen circunstancias de urgencia debidamente acreditada y motivada en el expediente, podría, oída la Junta de Portavoces, incorporarse directamente al Orden del día sin haber sido previamente dictaminada; pero con carácter previo a su debate y votación se exigiría la ratificación de dicha inclusión por mayoría simple de los Corporativos asistentes a la sesión en que debiera tratarse. La apreciación de la urgencia es una resolución de carácter discrecional, fiscalizable como tal por la jurisdicción.

3., 4.y 5.

La competencia extraordinaria otorgada a la Junta de Gobierno Local para la aprobación del Presupuesto cuando concurren las circunstancias previstas en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley de Bases en nada modifica el procedimiento establecido para dicha aprobación.

**CONCLUSIÓN.-** La Junta de Gobierno Local, haciendo uso de la competencia que para ello le atribuye la Disposición Decimosexta de la Ley de Bases, podría aprobar el concreto y determinado proyecto

presupuestario que, tras su presentación y primera votación, no hubiese resultado aprobado por el Pleno.

Dicho proyecto habría de estar integrado por la totalidad de los documentos y anexos exigidos por la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, entre los que se encuentra la Norma de Ejecución Presupuestaria.

Una vez aprobado definitivamente y vigente el presupuesto, la Junta de Gobierno Local conservaría y podría ejercer las competencias de modificación y gestión que legal y reglamentariamente tiene atribuidas.

Parecer que se emite, según lo solicitado, en Vitoria-Gasteiz, a 16 de noviembre de 2015.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO